

CONSULTA PÚBLICA PREVIA PARA ELABORAR EL PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL LIBRO TERCERO DEL CÓDIGO DE DERECHO FORAL DE ARAGÓN EN RELACIÓN AL LEGADO Y LA SUCESIÓN DIGITAL DE LAS PERSONAS

Antecedentes de la norma

(Breve referencia a los antecedentes normativos)

La exposición de motivos del Estatuto de Autonomía de Aragón declara que el Derecho foral constituye seña de identidad de la historia de la Comunidad Autónoma, lo que se ve refrendado por la permanencia del mismo a lo largo de los siglos, incluso tras la aprobación de los Decretos de Nueva Planta. Esta importancia se refuerza en el título preliminar, donde se dice que «*la Comunidad Autónoma de Aragón, dentro del sistema constitucional español, ostenta por su historia una identidad propia en virtud de sus instituciones tradicionales, el Derecho foral y su cultura*».

El Derecho foral está presente en varios momentos clave de la vida de los aragoneses y hasta más allá, al abarcar la ordenación de la sucesión. Desde el establecimiento de la autonomía, con la que Aragón recobró su personalidad jurídica y capacidad legislativa, han sido varias las normas que se han dictado en materia de sucesiones, sobresaliendo la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por Causa de Muerte, que sustituyó la regulación en la materia que contenía el Libro II de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.

Actualmente, el Libro III del Código del Derecho Foral de Aragón recoge la normativa aragonesa de sucesiones. Desde que se aprobó el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, apenas ha habido variaciones.

La Ley 10/2023, de 30 de marzo, de modificación del Libro Tercero del Código del Derecho Foral de Aragón, relativo a las sucesiones por causa de muerte, es la que presenta un vínculo más directo en cuanto a su objeto, sin embargo, en relación al número de artículos afectados la Ley 3/2024, de 13 de junio, de modificación del Código del Derecho Foral de Aragón en materia de capacidad jurídica de las personas es la que ha tenido una mayor repercusión. Esta última Ley fue puntualizada en algunos aspectos muy concretos y de forma colateral por la Ley 1/2025, de 15 de mayo.

Ninguna de las reformas ha alterado el núcleo sustantivo, de modo que la regulación vigente se corresponde en esencia con la que fue la primera ley autonómica en la materia, es decir, la Ley 1/1999, de 24 de febrero.

En el plano estatal, debe tenerse en cuenta la habilitación para el desarrollo normativo que realiza el artículo 96.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en favor de los Derechos forales, entre los que figura, como es lógico, el aragonés. En

	<p>concreto, dicho apartado indica que lo establecido en resto del artículo 96 «en relación con las personas fallecidas en las comunidades autónomas con derecho civil, foral o especial, propio se regirá por lo establecido por estas dentro de su ámbito de aplicación».</p>
Problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma	<p>La normativa de sucesiones histórica ha tenido por objeto principal la ordenación <i>mortis causa</i> del patrimonio material de los aragoneses; algo común a otros Derechos civiles, tanto en España como en el resto del mundo. Si bien existían algunos derechos de carácter intangible que también entraban dentro de dicha normativa, como los ligados a la propiedad intelectual, o los créditos y deudas, al final éstos también tenían su reflejo en un soporte más o menos físico. Corolario de ello, la regulación no se diseñó teniendo en mente el patrimonio y acervo digital de las personas, que presenta unas características especiales. Los bienes digitales son además diversos entre sí, lo que genera un grado mayor de incertidumbre en cuanto a la forma de tratarlos, una vez fallecida una persona.</p> <p>Asimismo, el estado de la tecnología en el momento en el que se redactaron la Ley 1/1999, de 24 de febrero o el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, no permitía replicar la imagen de la persona en sentido amplio, de modo que no era necesario contar con disposiciones específicas que abordaran la memoria de la persona fuera de las acciones asociadas al artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. En cambio, en el paradigma actual a las personas les puede interesar disponer sobre el uso que se dará a sus datos tras su muerte, porque es posible llevar a cabo emulaciones que absorban su voz, gestos y aspecto de una forma que sea complicado distinguir la recreación artificial de la persona verdadera. En estos casos, podría crearse la impresión de que una persona en vida dijo o se comportó de una forma, cuando en realidad nunca lo hizo. Igual que la persona decide el destino de sus bienes, puede querer manifestar sus deseos o dar instrucciones respecto a esta clase de situaciones.</p> <p>Considerando todo esto, por medio de esta regulación se buscaría, por un lado, dotar de mayor seguridad jurídica a la trasmisión a los herederos del patrimonio digital de la persona, concebido este en sentido amplio, y, por otro, abordar la dimensión de la sucesión ligada a la memoria, que puede estar vinculada tanto al legado digital que deje una persona en Internet como a hipotéticas simulaciones o recreaciones artificiales.</p>
Necesidad y oportunidad de su aprobación	<p>A pesar de que en algunos casos la legislación vigente ya ofrece cierta base, ciertas opciones no son asimiladas por completo hasta que reciben un refrendo expreso y más directo en la normativa. Sirva de muestra el caso de la custodia compartida.</p> <p>La aprobación de la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres impulsó la implantación de la</p>

figura en la sociedad aragonesa, dentro de un modelo de corresponsabilidad en el cuidado de los hijos. La elaboración de la Ley no se explica sin los cambios que de forma natural ya estaban experimentando las familias, pero no cabe duda de que la entrada en vigor de la norma ayudó a acelerar decisiva y exponencialmente este proceso, con el interés superior del menor como pilar.

En este sentido, la nueva Ley que se plantea en materia de sucesiones aspiraría a generar un efecto parecido al que logró en su momento la Ley 2/2010, de 26 de mayo, contribuyendo a una mayor sincronización entre la letra de la Ley y lo que sucede en la calle, incrementando al mismo tiempo la seguridad jurídica de algunas opciones propias de la vertiente digital de la sucesión.

Se aprecia la necesidad de una norma con este objeto porque el patrimonio digital de los aragoneses no deja de aumentar y lo previsible es que en el futuro sea todavía mayor, especialmente si se consolidan los denominados "metaversos".

Igualmente, los avances producidos y que no dejan de desarrollarse en el campo de la llamada inteligencia artificial y singularmente en sus modalidades generativas suscitan importantes cuestiones en cuanto a la gestión de la memoria, que inciden en el Derecho de sucesiones. Las recreaciones digitales de las personas suponen que parte de su personalidad pueda extenderse más allá de su muerte de una forma muy diferente a la de los registros visuales, sonoros y escritos tradicionales. Mientras que éstos se corresponden con lo que la persona hizo en vida, conforme a sus decisiones, las simulaciones artificiales generan nuevas expresiones con los rasgos propios de la persona, basándose en una inferencia estadística y los datos de entrenamiento. No sería la persona, pero lo parecería, lo que repercute de forma clara en su legado. De ahí que sea importante que manifiesten sus deseos al respecto.

Hay una necesidad real de atender el legado digital de los aragoneses, cuando existen ya múltiples empresas especializadas en la recreación digital y los casos de uso han pasado de lo anecdótico a lo frecuente, sirviéndose de los modelos generativos LLM.

El artículo 316 del Código de Derecho Foral establece que «*la sucesión por causa de muerte es la ordenación del destino de las relaciones jurídicas de una persona fallecida que no se extingan por su muerte y no estén sujetas a reglas distintas*». Tal como está redactado, no hace distinción entre el carácter virtual o físico de las relaciones, por lo que cabe entender que el Derecho de sucesiones aragonés abarca también la vertiente digital del patrimonio. Ahora bien, siendo así, toda su regulación está concebida esencialmente para el patrimonio físico, cuya tangibilidad hace que la adquisición efectiva de la herencia sea realice de forma muy diferente a la de los bienes digitales, y algunos elementos intangibles, pero distintos también de los digitales (véase, los derechos de propiedad intelectual).

	<p>En lo digital, el soporte donde consta la titularidad de los bienes suele venir proporcionado por un tercero a través de sus plataformas, cuyo acceso está ligado a nombres de usuario y contraseñas, o más recientemente al uso de elementos personales como la huella dactilar o el rostro de la persona. Si la persona fallecida no incluye en el testamento sus credenciales, resulta imprescindible la cooperación con los prestadores de servicios de Internet y, en general, de la sociedad de la información. También cuando se usen los modernos sistemas de identificación aludidos, que por su carácter personalismo desaparecen con la muerte de la persona. Esto hace que sea deseable dar un plus de seguridad jurídica a las solicitudes que puedan necesitar formular los herederos en cuanto a esta parte del caudal relicto.</p> <p>La diversa naturaleza de los bienes digitales hace que sea conveniente que la Ley haga un análisis separado de las principales categorías. No es lo mismo un banco de canciones o películas alojado en un repositorio digital que una serie de criptoactivos. O una cuenta en una red social. Hasta ahora el tratamiento que ha dado el Derecho de las cuentas, se ha centrado en el aspecto ligado a la memoria, en tanto vehículo de expresión e interacción de la persona, pero no se puede obviar que, con el sistema de monetización que domina Internet, hay cuentas que pueden valer miles o incluso millones de euros.</p> <p>Desde otro punto de vista, los notarios en el ejercicio de las funciones atribuidas por la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 cumplen una importante labor de apoyo y de orientación, por lo que darles un respaldo normativo en cuanto a la vertiente digital del patrimonio y la memoria puede ser útil tanto para ellos como para las personas a las que asisten. Una regulación directa proporcionaría una mayor visibilidad a todos estos aspectos, propiciando que los aragoneses al testar reflexionen sobre el destino de sus bienes digitales y de los datos generados a lo largo de su vida una vez no estén; algo que, de lo contrario, les podría pasar desapercibido.</p> <p>Por último, debe resaltarse que la regulación contenida en el artículo 96 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales ofrece un margen elevado a la inseguridad jurídica, al reconocer una legitimidad muy amplia más allá de los herederos. Así, junto a éstos se alude a las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho. Pueden plantearse conflictos entre las diferentes personas legitimadas, algo que la Ley no resuelve de forma satisfactoria. Esto hace conveniente que Aragón regule de forma más clara lo que el Estado ha denominado impropriamente como testamento digital.</p>
Objetivos de la norma	<p>El principal objetivo de la Ley es permitir el desarrollo pleno de la autonomía de la voluntad de los aragoneses, expresada en este caso en la ordenación de su sucesión. Dentro del cumplimiento de la legalidad, las personas han de ser libres para decidir su vida y más allá de esta en lo</p>

	<p>que se refiere al destino de su patrimonio y la defensa de su memoria. Esta segunda dimensión es la razón de ser del Derecho de sucesiones tanto en Aragón como en el resto del mundo. Para que pueda seguir cumpliendo su propósito adecuadamente se considera preciso llevar a cabo una actualización parcial del libro tercero del Código de Derecho Foral, que acoja una serie de realidades y fenómenos propios de la era digital.</p> <p>En este contexto, el objetivo principal de la Ley se traduce en la dotación a los aragoneses de herramientas legales para ordenar con mayor facilidad su legado y patrimonio digital; así como en su visibilización, de tal forma que puedan hacer uso de ellas de manera efectiva.</p> <p>Ligado a este propósito, el segundo es el de incrementar la seguridad jurídica en relación a la regulación vigente, estableciendo un marco expreso y directo, aunque con la suficiente flexibilidad como para amparar las novedades que se vayan produciendo en el avance tecnológico. En particular, es de especial interés que los instrumentos sucesorios aragoneses sean oponibles frente a terceros en todo lo relativo a la vertiente digital de la sucesión con garantías análogas a las del resto de bienes y derechos, que tradicionalmente han sido el centro de la sucesión.</p>
Posibles soluciones alternativas, regulatorias y no regulatorias	No se consideran apropiadas otras opciones atendiendo a los objetivos perseguidos.